



175
MARIANA PANTOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

Juz.20 - Sec.39 - Sala C - Nro. 6265/2009/6

“Coimexpor Argentina S.A. s/concurso preventivo s/incidente art. 250 CPCCN” (FG 133453)

Excmo.Cámara:

Vienen los autos en virtud de la vista conferida por esa Sala el 29/11/2017 ante la “*posibilidad de que se haya configurado en el caso una utilización fraudulenta del concurso preventivo*”, ello vinculado al cumplimiento de los recaudos para la presentación concursal y a la venta del único inmueble de la concursada sito en la Avenida Antártida Argentina 1050, Llavallol, Lomas de Zamora, Buenos Aires (fs.167).

1. El juez de primera Instancia desestimó el 4 de mayo de 2016 la pretensión efectuada por el nuevo órgano de administración de la concursada (Dr. Julio Fonrouge) y de su socio mayoritario Sr. Reinerio Santacruz Mendoza para que se adoptaran ciertas medidas requeridas en protección del patrimonio de Coimexpor Argentina SA (fs. 98).

Se fundó el decisorio en que la petición constituía la reedición de un tema ya resuelto el 15/09/2015 en los autos “Coimexpor Argentina S.A. s/concurso preventivo s/incidente de investigación”, en los cuales se denegó una medida cautelar de no innovar respecto del inmueble de la deudora de Llavallol, cuya autorización de venta había sido otorgada

judicialmente en el trámite de su concurso preventivo en los términos de los arts. 16 y 59 LCQ.

Señaló que la cuestión era en realidad un conflicto intrasocietario razón por la cual los peticionantes debían ocurrir por la vía correspondiente, dado que la tutela judicial del juez concursal recaía sobre el interés de los acreedores concordatarios y la continuidad de la actividad concursal y no sobre los intereses particulares de los socios de la deudora.

2. Apelaron los peticionantes fundando el recurso a fs. 107/109. Argumentaron que las medidas requeridas se encontraban vinculadas con la regularidad del proceso y la protección del patrimonio concursal, más allá de que el obrar del anterior directorio haya configurado "*simultáneamente un despojo de su accionista inmensamente mayoritario*".

Indicaron que las mismas habían estado dirigidas a obtener certidumbre acerca de la inscripción registral de la concursada ante la Inspección General de Justicia, conocer la composición del activo no corriente de la deudora desde su presentación concursal a la actualidad, como también si la concursada seguía en actividad considerando que en el inmueble alquilado de la calle San Vladimiro, Llavallol, Bs.As. donde ejercía su explotación, se encontraba ocupado por otra sociedad constituida por los ex directores de la deudora, todo lo cual excedería el interés personal de los accionistas.

Cuestionaron también la negativa a otorgarles las medidas solicitadas cuando el inmueble cuya autorización judicial se admitió, había sido "*lograda sobre la base de alegaciones falsas del anterior directorio de la*



Ministerio Público de la Nación

concursada, a precio vil y en beneficio de una sociedad competidora [Compañía Sudamericana de Tabacos SA] constituida por los anteriores directores de la concursada".

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial propiciando su desestimación por cuanto los planteos formulados hacían referencia a conflictos societarios ajenos al trámite del concurso.

Asimismo refirió las conclusiones de la pericial caligráfica obrante a fs. 202/205 de la causa penal "De Campos Humberto Carlos y otro s/defraudación por administración fraudulenta y estafa procesal" (nro.50272/15), tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.10, donde se tuvieron como de puño y letra del Sr. Reinerio Santacruz Mendoza la firma inserta en el acta de asamblea general ordinaria del 21/04/2017 obrante a fs. 17 del libro de "Depósito de acciones y Registro de Asistencia Asambleas Generales", que aprobó el balance del ejercicio del año 2013 que incluyó dicha venta, así como las restantes firmas atribuidas en las restantes actas de dicho libro.

4. El 22/09/2016 la concursada a través de su nuevo presidente (Dr.Julio C.Fonrouge) denunció la existencia de allanamientos -por manufactura clandestina de cigarrillos- ordenados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro.2 de Lomas de Zamora, Bs.As., en inmuebles donde funcionaban las plantas industriales de la concursada, dejando constancia que su representada era totalmente ajena a dicha actividad (fs.118).

5. Ya concedido el recurso de apelación en estudio, los recurrentes el 04/09/2017 denunciaron ante la Alzada que el inmueble en cuestión había sido nuevamente enajenado el 17/02/2017 al Sr. Antonio Totino (fs.156/159).

Destacaron que los libros y comprobantes sociales y económicos de la deudora no fueron hallados en la sede social de Jean Jaures 467, 4to."B", CABA y ante la negativa del juez de acceder a las medidas para su localización, promovieron una demanda de exhibición de libros en trámite en los autos "Santacruz Escobar Reinerio c/Pugliesi Benemino y o. s/exhibición de libros" (en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro.28-secretaría nro.56), no logrando al presente la consecución de sus fines. Señalaron que del curso de su trámite surgió que el único ocupante de dicha oficina sería el Sr.Di Pietro, quien se presentó como letrado de la concursada, habiendo falseado el domicilio social, como también que el cambio de domicilio social al de la calle Jean Jaures habría sido al solo efecto de presentarse en concurso en esta jurisdicción.

Asimismo indicaron que en la causa penal nro.33368/2016 en trámite por ante Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro.2 de Lomas de Zamora, Bs.As., se presentó el Sr. Horacio Pérez, DNI 16.676.666 invocando el carácter de representante legal de la concursada, según una asamblea celebrada el 9/05/2016, quien denunció el domicilio social en el de la planta de la calle San Vladimiro, Llavallol, Lomas de Zamora, Bs.As.



Mariángel 177
MARIÁNGEL PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Pùblico de la Naciòn

Esa persona sería también quien les impidió el acceso a las plantas de la concursada, portando armas de fuego.

Los recurrentes desconocieron tal designación (ante la falta de publicación de la convocatoria a tal asamblea), otorgando validez únicamente a la celebrada el 19/05/2015 que designó al Dr. Julio C. Fonrouge como presidente del directorio.

Insistieron en el cuestionamiento a la autorización judicial para vender el único bien de la concursada a precio vil y a una sociedad conformada por los accionistas minoritarios de la concursada Sr. De Campos y Pugliesi (también directores de la deudora en aquel momento).

Denunciaron un *"uso bastardo del remedio concursal"* (sic) para vaciar la empresa.

6. En cuanto a los antecedentes relevantes de la causa principal y el estado del concurso, corresponde mencionar los que se exponen seguidamente.

Tal como surge de las constancias de autos, Coimexpor Argentina S.A. –dedicada al abastecimiento de productos de tabaco y cigarrillos de menor costo- se presentó en concurso preventivo el **23 de febrero de 2009** denunciando su domicilio social en Jean Jaures 467, 4to. "B", CABA (fs.3/6) y tener sesenta empleados en relación de dependencia.

La petición fue suscripta por el Sr. Humberto Carlos De Campos, invocando el carácter de presidente del directorio de Coimexpor Argentina S.A.

El capital se había establecido en la suma de \$ 100.000,00. Sus socios fundadores fueron: Reinerio Santacruz Mendoza (6000 acciones equivalentes a \$ 60.000,00); Mario Norberto San Juan (2000 acciones equivalentes a \$ 20.000,00) y Luis Eduardo Pugliesi (2000 acciones equivalentes a \$ 20.000,00).

El informe general del artículo 39 LCQ luce a fs. 447/455, habiendo estimado la sindicatura un activo por la suma de \$ 12.573.205,60.

El pasivo verificado ascendió a la suma de \$ 78.780,06 compuesto del siguiente modo: la de \$ 7.109,37 con privilegio general del art. 246:2 LCQ, la de \$ 2.551,57 con privilegio general del art. 246:4 LCQ y la de \$ 68.569,12 y de U\$S 112.816,47 ambos con carácter quirografario (fs.451 vta.)

El 6 de abril de 2010 se homologó la propuesta de acuerdo formulada para acreedores quirografarios (con una quita del 50% en diez cuotas, anuales y consecutivas del 5% cada una, venciendo la primera al año de la homologación) privilegiados fiscales (pago del 50% en 5 cuotas anuales equivalentes al 1%, 2%, 3% 4% y 90% con vencimiento el 25 de octubre al año homologación). En ambos caso con intereses a la tasa pasiva BNA desde la homologación. Se dispuso mantener la inhibición general de bienes por el plazo de cumplimiento del acuerdo (fs.602/606).

En cuanto al régimen de administración se incluyó en la propuesta que se mantendría “*el régimen consagrado por el art.16 LCQ que parece adecuado para garantizar a los acreedores la no comisión de actos que*



Ministerio Público de la Nación

puedan comprometer la integridad del patrimonio, garantía última de sus acreencias” (fs.512).

En cuanto a su cumplimiento, la concursada ha acompañado constancias de pago de las cuotas concordatarias vencidas y anticipó el de las restantes (fs.814/821, fs.933/940 y fs.944/957). Brindó explicaciones a su respecto que al 11/06/2015 no quedaba “crédito pendiente de pago que haya sido verificado o admitido por VS en autos” (fs.1205/1206).

7. Sentado todo ello y en torno a los antecedentes del recurso deducido, se desprende de los autos que tengo a la vista caratulados “Coimexpor Argentina SA s/concurso preventivo s/incidente de investigación” (expte.nro. 6265/2009/4) que el presidente del directorio de la concursada (Dr. Julio C. Fonrouge designado por asamblea de accionistas del 19/05/2015) y el Sr. Reinerio Santa Cruz Mendoza -socio mayoritario de la concursada- formularon el 27/05/2015 una serie de denuncias contra los socios minoritarios Sr. Humberto Carlos De Campos (presidente durante gran parte del trámite del concurso) y Luis Eduardo Pugliesi (fs.1/58).

En ese sentido señalaron que tales accionistas le habían ocultado información al socio mayoritario respecto del curso de los negocios de la empresa aprovechando que éste residía en Paraguay. También que desconocían que la empresa se había presentado en concurso bajo la dirección del Sr. Humberto De Campos, lo cual había sido además en una jurisdicción que no correspondía por encontrarse el domicilio inscripto en provincia de Buenos Aires (fs.1/58).

Expresaron que los socios minoritarios habrían constituido al menos dos sociedades con el mismo objeto que la concursada, hacia las cuales se estaría desviando la producción de la deudora.

Indicaron que como consecuencia de las averiguaciones efectuadas comprobaron una convocatoria para una asamblea a celebrarse el 19/05/2015, razón por la cual comparecieron el 13/05/2015 a la sede social de Jean Jaures para notificar su concurrencia y requerir la exhibición de los libros societarios, memoria y balance que debían considerarse en dicha asamblea.

Manifestaron que no fue posible munirse de un ejemplar de dicha documentación por cuanto la persona que recibió el requerimiento informó “*que no posee los libros, puesta esta es la sede legal y que ésta es un domicilio que se fijó en Capital a los fines de abrir el concurso preventivo y que los libros están en la sede social de la sociedad ya que ésta es al solo efecto del concurso pues el trámite de cambio de domicilio social a provincia y de jurisdicción nunca se pudo dar de alta ni la baja de jurisdicción pues quedó en trámite*” (acta de notificación otorgada en escritura pública de esa fecha nro. 202 obrante a fs. 42/43).

Asimismo agregaron la escritura pública nro. 212 del 19/05/2015 por medio de la cual reiteraron infructuosamente dicho requerimiento respecto de la exhibición de la memoria y estados contables que debían tratarse en la asamblea de ese día (acta de notificación notarial que luce a fs. 45).



179
MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

Expresaron que atento a la asamblea convocada para ese día, concurrieron a la hora indicada con la intención de participar de la misma, no habiendo hallado sin embargo a ninguno de los socios, lo cual fue constatado notarialmente (escritura pública nro.216 del 19/05/2015). Sin perjuicio de ello y siendo el Sr. Santacruz Reinerio socio mayoritario titular del 85% del paquete accionario, se celebró la misma con su sola presencia en el hall de entrada del edificio sito en la calle Jean Jaures 467, CABA, no habiéndose aprobado ni la memoria ni la gestión del directorio del 2014, ni el ejercicio de ese año por cuanto no fue puesta a disposición la documentación respectiva. Asimismo y considerando la existencia de una situación de vacancia del directorio, se resolvió integrarlo nombrando presidente al Dr.Fonrouge (escritura pública nro.216 glosada a fs. 47/51).

A través de dicha presentación cuestionaron también la venta del inmueble de la concursada sito en Avenida Antártida Argentina 1050, Lavallol, Buenos Aires a la empresa Compañía Sudamericana de Tabacos SA que fuera peticionada judicialmente por el Sr. Humberto Del Campo, la cual fue autorizada judicialmente en los términos del art. 16 LCQ el 12/12/2012 (fs.895/896 de los autos principales), por no haber prestado su conformidad el socio mayoritario (Sr.Reinerio Santacruz Mendoza), haberse ofrecido un precio vil (U\$S 100.000,00) cuando su valor real sería de U\$S 2.000.000,00 y ser la compradora del bien una competidora de la concursada integrada por los socios minoritarios de Coimexpor Argentina SA, todo lo cual junto con el trámite del concurso habría implicado un fraude hacia su parte.

Requirieron se suspendiera la venta del inmueble.

El 17/07/2015 los recurrentes ampliaron los fundamentos respecto del planteo en torno al precio de venta, indicando que el predio enajenado ocupaba una manzana completa donde se localizaban la planta industrial y oficinas de la concursada, cuyo VIR alcanzaba la suma de \$ 2.438.539,00 (según la propia escritura), resultando el valor final por el que se llevó a cabo la operación de \$ 1.150.000,00, inferior al 50% de dicho importe.

Señalaron además que la escritura de venta fue firmada por los propios socios minoritarios de la concursada uno por la parte vendedora, el Sr. Humberto De Campos (en su carácter de presidente de Coimexpor Argentina SA) y el otro por la compradora el Sr. Luis Eduardo Pugliesi (fs.106 vta.).

También indicaron que las inversiones en maquinarias en las que la concursada justificó la venta del inmueble, no fueron efectivizadas al menos en la totalidad de los valores expresados por la deudora.

El 02/09/2015 ampliaron nuevamente los fundamentos de su denuncia, agregando documentación y advirtiendo que el Sr. Reinerio Santacruz Mendoza no concurrió a las asambleas de accionistas cuya presencia –falsamente- se habría consignado.

Solicitaron se dictara una medida de no innovar sobre el dominio del inmueble vendido a Compañía Sudamericana de Tabaco SA (fs.70/110).



Marianna Pan Nogueras
MARIANNA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

180

Ministerio Público de la Nación

El 15/09/2015 el a quo rechazó la petición por considerar que se trataba de un conflicto intrasocietario, cuya competencia resultaba extraña al juez del concurso, disponiendo ocurrieran los peticionantes por la vía y forma pertinente (fs.111/112).

Agregó que la autorización judicial para la venta fue dada encontrándose el acuerdo homologado y en etapa de cumplimiento y la pauta para su otorgamiento obedeció “*al interés de los acreedores concordatarios y la continuidad de la actividad y no al interés personal de los accionistas*”.

También expresó que los requirentes no plantearon oportunamente la nulidad de la autorización dada en el año 2012 y luego ante la consumación de la operación de compraventa en el año 2013, solicitaron dicha medida de no innovar sobre el inmueble adquirido por un tercero para asegurar una acción que promoverían pero no precisaron.

La resolución fue consentida por los hoy recurrentes.

8. Causa penal “*De Campos Humberto Carlos y Pugliesi Luis Eduardo s/defraudación por administración fraudulenta*” (nro. 50272/2015), en trámite por ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional nro.10.

El 28/08/2015 el Sr. Reinerio Santacruz Mendoza promovió denuncia penal contra el Sr. Humberto Carlos De Campos y Luis Eduardo Pugliesi por la comisión de los delitos de defraudación por administración fraudulenta y estafa procesal. También denunció al síndico concursal como partícipe necesario.

De su compulsa surge que luego de una serie de pruebas, la causa fue sobreseída el 21/09/2016 (fs.249/252)

La Alzada resolvió el 15 de noviembre de 2016 revocar el sobreseimiento por considerarlo prematuro.

Señaló que ponderando que el valor de venta plasmado en la escritura pública nro. 105 del 23/04/2013 fue de \$ 1.150.000,00, que la “*valuación fiscal impuesto al acto 2013*” –o *valor inmobiliario de referencia*- era de \$ 2.438.535” y que la concursada en el balance cerrado el 31/12/2013 lo valuó en \$ 1.519.024,59, estimó “*conduciente establecer el valor real de mercado del bien inmueble a la época de los hechos a través del Cuerpo de Peritos Tasadores de la CSJN*” (fs.263).

De las constancias de dicha causa que en copia tengo a la vista (las que incluyen hasta la foja 323), dicho informe aún no habría sido producido.

9. Utilización fraudulenta del concurso.

Previo a resolver, el Tribunal ordenó el 10/10/2017 como medida para mejor proveer un requerimiento a la concursada para que agregara el acta de asamblea que ratificó la presentación concursal y de la que aprobó la venta del inmueble cuestionada en autos. Asimismo, se expediera la sindicatura en torno a las mismas (fs.160).

La sindicatura respondió la intimación remitiéndose a las actas agregadas por la concursada al solicitar la formación de su concurso (acta de directorio del 29/12/2006 –en rigor 2008-pasada al folio 10 del libro de



Ministerio Público de la Nación

actas de directorio nro. 2 y acta de asamblea extraordinaria nro. 13 del 22/01/2009 pasada al folio 12 del libro de actas de asambleas nro.2), manifestando no contar en su poder con la correspondiente a la aprobación de la operación de compraventa (fs. 163).

Por su lado, la concursada representada por su presidente Dr. Fonrouge reiteró no estar en condiciones de suministrar elemento alguno.

En ese estado, la Alzada dispuso vista a esta Fiscalía General ante la “*posibilidad de que se haya configurado en el caso una utilización fraudulenta del concurso preventivo*”, vinculando dicha cuestión a los términos de la ratificación de la presentación en concurso por parte de la asamblea de socios, como también su aprobación respecto de la venta autorizada judicialmente del único inmueble de la concursada sito en la Avenida Antártida Argentina 1050, Llavallol, Lomas de Zamora, Buenos Aires (fs.167).

(i) Cumplimiento del art. 6 LCQ. Ratificación.

De las constancias de los autos principales surge que la petición inicial fue suscripta por el Sr. Humberto Carlos De Campos, invocando el carácter de presidente del directorio de Coimexpor Argentina S.A.

Acreditó dicha representación mediante acta de directorio nro.30 del 4/5/2006 (fs.15) y de asamblea nro.5 del 28/04/2006 (fs.14).

A los fines del art. 6 LCQ, la concursada agregó copia certificada de un acta de directorio del 29/12/2008 donde el órgano de administración compuesto por el Sr. Humberto C. De Campos y Luis Pugliesi

resolvió la presentación concursal, convocando al mismo tiempo a asamblea general extraordinaria para el 22/01/2009 a los fines de decidir la continuación del trámite del concurso (fs.8/9).

Asimismo adjuntó copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria nro.13 del 22/1/2009 mediante la cual se decidió la continuación del trámite concursal (fs.11/12).

Allí se consignó que se celebraba en la sede social de Jean Jaures 467, 4 "B", CABA y con la presencia de los accionistas titulares del 100% del capital social.

En la misma se lee textualmente que "... *el señor Reiniero Santa Cruz Mendoza expone que las razones informadas por el directorio que derivaron en la decisión de presentar a la sociedad en concurso preventivo, cuyos antecedentes se encuentran suficientemente conocidas por los accionistas*".

Suscribieron el acta los dos accionistas allí designados: Sr.Humberto Carlos De Campos y Luis Eduardo Pugliesi.

El socio mayoritario si bien ha dicho que el concurso se abrió sin su conocimiento (fs. 57 vta. del incidente de investigación), lo cierto es que en el acta de asamblea general extraordinaria nro.13 del 22/1/2009 obrante a fs. 11/12 se consignó su concurrencia y participación.

Debo señalar que si bien el presentante no la ha impugnado formal y concretamente, lo cierto es que al no encontrarse agregada copia del libro de depósito de acciones y registro de asistencia a



182
MARINA FAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

asambleas generales respecto de dicha asamblea no resulta posible corroborar su efectiva participación. Tampoco resultaría suficiente para afirmar la misma, la conclusión arribada en la pericial caligráfica obrante en la causa penal en relación a que “*pertenecen al puño y letra de Santacruz Mendoza Reiniero las restantes firmas que se le atribuyen insertas en las actas de Asamblea General del Libro de Depósito de Acciones de mención*” (fs.204 vta. de dicha causa), pues no se han detallado en la misma las asambleas cuyas firmas han sido cotejadas por la experta.

En consecuencia, prima facie no hay certeza sobre la validez del acta de asamblea que ratificó la continuación del trámite del concurso presentado por el Sr. Humberto C. De Campos a los fines del art. 6 LCQ, cuestión que sin embargo se torna abstracta considerando el planteo que se deduce en el siguiente acápite en torno al fraude a la jurisdicción cometido por la concursada.

(ii) Fraude a la jurisdicción.

Los recurrentes denunciaron que la deudora había resuelto cambiar a la ciudad Autónoma de Buenos Aires, su domicilio social inscripto en la provincia de Buenos Aires, con el sólo fin de presentarse en concurso preventivo en esta jurisdicción, sustrayendo dicho trámite de su juez natural correspondiente a la jurisdicción provincial.

Del estatuto agregado a fs. 27 de los autos principales surge que a la fecha de su presentación en concurso, la deudora se encontraba inscripta ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas bajo la matrícula

61794 de sociedades comerciales, legajo 1/113186 el 16/10/2002, por encontrarse su sede social en Rivera Indarte 90, Llavallol, Lomas de Zamora, Bs.As.

Se presentó sin embargo el 23/02/2009 en esta jurisdicción manifestando que su domicilio social se hallaba en Jean Jaures 467, 4to. "B", CABA (fs.3). Adjuntó un acta de directorio del 01/10/2008 y una de asamblea extraordinaria del 15/10/2008 (fs.46/53 y fs. 54/63 de los autos principales) que resolvía el **cambio** de la sede social de jurisdicción provincial a nacional, estableciendo como nuevo domicilio social el sito en Jean Jaures 467, 4to. "B", CABA.

Acompañó en aquel momento una constancia de ingreso de dicho trámite a la Inspección General de Justicia del 19/11/2008 (fs. 45 de los autos principales). Luego y a lo largo del trámite del concurso nunca más dio cuenta del estado del misrno, expresando al ser intimada el 29/05/2015 que había solicitado a una gestoría un informe de composición y estado de sociedades (fs.1365 de los autos principales), cuyo resultado tampoco acreditó.

Sabido es que el cambio de domicilio social de una jurisdicción a otra requiere de una serie de trámites que comprenden la inscripción en el Registro de la nueva jurisdicción y la cancelación en la de origen.

Ninguna constancia allegó la deudora respecto de los trámites de cancelación de su inscripción en la provincia de Buenos Aires.



183
MARIANA PÁN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

En cuanto al trámite iniciado el 19/11/2008 la Inspección General de Justicia informó el 18/09/2015 en la causa penal: “Respecto de la sociedad Coimexpor Argentina SA se informa que la misma se encuentra desde el 14/04/2009 con observaciones, pendiente de inscripción, bajo el nro. 1810041” (fs.39 de dicha causa).

Asimismo y de la consulta efectuada por este Ministerio Público en la website de dicho organismo, surge que la deudora nunca concluyó su trámite de inscripción por ante esta jurisdicción, subsistiendo su inscripción en la provincia de Buenos Aires.

En definitiva, la deudora promovió y trató todo su concurso arteramente ante un juez incompetente, en fraude a la jurisdicción prescripta por el art. 3 LCQ, al presentarse en concurso ante los Tribunales de la ciudad autónoma de Buenos Aires, invocando un domicilio social que había modificado poco tiempo antes de su presentación concursal, con el fin de sustraer su trámite del juez natural correspondiente a la jurisdicción provincial, como también eludir el accionar de sus acreedores, pues a la fecha de su presentación (23/02/2009) no había logrado inscribir el cambio de jurisdicción ante los registros pertinentes.

La competencia territorial en materia de concursos es de orden público.

La CSJN ha considerado que “*las normas de competencia de la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los tribunales, sino que atienden a la naturaleza del*

procedimiento, que en definitiva afecta a una universalidad activa y pasiva. La apertura del concurso produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, que llevan a la consagración y efectiva aplicación de los principios liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de los procesos –como modo de favorecer la economía procesal y seguridad jurídica- así como el de inmediación, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia” (Cfr. fallos 318:2027, 322:2210, 329:167; 328:65).

En fecha reciente el máximo Tribunal también ha señalado “Que la competencia del juez que debe intervenir en el proceso concursal se halla expresamente dispuesta por la ley y constituye una previsión de orden público, porque atiende a los intereses generales en juego propios de un proceso colectivo que afecta la totalidad del patrimonio del deudor, suspende el trámite de las acciones singulares y genera la atracción al juzgado de radicación del proceso universal de los procesos iniciados contra el concursado, alterando su competencia natural, a la vez que convoca obligatoriamente a todos los acreedores a concurrir por vía igualitaria de verificación, razón por la que la competencia deviene improrrogable tácita o expresamente (conf. Fallos: 327:905 y arg. Fallos 339:1336, entre otros)” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional –AFIP en la causa Oil Combustibles SA s/concurso preventivo”, 15/11/2017).

Adviértase que la concursada manifestó el 12/12/2015 encontrarse plenamente operativa en su “sede industrial de San Vladimiro 35,



184
MARIANABAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

Llavallol, con una plantilla o nómina actual de empleados de 44 personas”
(fs.53 de la causa penal).

Evidentemente el domicilio de la calle Jean Jaures debe caracterizarse como un domicilio ficticio, en tanto fue constituido a los fines de sustraerse del juez natural y eludir la acción de los acreedores, presumiendo tal calificación cuando se ha producido dicho cambio en forma concomitante con la presentación concursal, siendo que la nueva sede no responde a la realidad negocial de la deudora. En el caso la asamblea de accionistas decidió el cambio el 15/10/2009 y se presentó en concurso en preventivo el 23/02/2009.

Prueba del carácter ficticio del domicilio de la deudora lo constituye el exiguo valor del pasivo verificado (\$ 78.780,06 ver fs. 451 vta.de los autos principales), lo que podría indicar que sus verdaderos acreedores ni siquiera se enteraron de su estado concursal.

Este tipo de fraude se configura por el cambio fraudulento del domicilio. Lo más grave del caso es que la concursada obtuvo su cometido, sin siquiera cumplir con el trámite de inscripción ante la Inspección General de Justicia.

El concurso preventivo, como proceso universal, reviste interés general.

Los principios generales orientadores que lo rigen referidos a la universalidad del patrimonio del deudor como prenda común de la colectividad de los acreedores (art.743 CCC); la par conditio creditorum, la protección del crédito y del comercio en general, la conservación de la empresa

como también la actuación jurisdiccional de oficio son de orden público pues tienden a asegurar el derecho de propiedad y de igualdad de tratamiento de los acreedores, el debido proceso y la defensa en juicio, todos ellos garantizados por la Constitución Nacional (cfr. doctrina Corte Suprema de Justicia Nacional a los mismos en el caso "Banco de Hurlingham c. Collón Curá" del 3.12.02).

Nos encontramos frente a un caso de nulidad absoluta, pues se encuentra en juego la afectación de normas que comprometen el orden público concursal. El cumplimiento del art. 3 LCQ no resulta materia disponible para las partes ni de aplicación discrecional para el juez.

La nulidad absoluta procede "cuando el interés inmediatamente y vulnerado es el interés general, esto es, "el orden público, la moral y las buenas costumbres" (Lorenzetti, Ricardo, *Código Civil y Comercial comentado*, Rubinzal Culzoni Editores, Año 2015, Tomo II, pág.515).

Asimismo "...la nulidad es absoluta cuando se funda en razones de seguridad, moralidad o interés general, es decir, cuando el acto jurídico atacado es contrario a una disposición de orden público que el legislador ha impuesto con carácter de imperativo. ..." (Nissen, Ricardo A., "Ley de sociedades comerciales, comentada, anotada y concordada", Astrea, Bs.As. 2010, Tomo 2, pág.862).

Cuando la nulidad del acto es absoluta, ésta se produce de pleno derecho y basta verificar como en el caso de autos, la existencia de la causal que la motiva para que ella sea declarada, razón por la cual el juez debe decretarla aún sin petición de parte.



Ministerio Público de la Nación

Resulta de todo lo expuesto que existió una conducta fraudulenta de la concursada, que creó un domicilio ficticio en esta jurisdicción para eludir la competencia del juez natural y crear una competencia inexistente. Existió por ende un fraude a la ley, procesal y jurisdiccional en lo relativo a la competencia territorial lográndose con ello la apertura y homologación de un concurso decidida por un juez que carecía de jurisdicción para hacerlo, como también la autorización judicial para la venta del único inmueble de la concursada.

Ante la existencia de un fraude a la ley los magistrados no pueden convalidarlo, debiendo repararlo o evitar su consumación, declarando la nulidad del acto y de aquellos que se realicen en consecuencia, sin perjudicar con ello a los acreedores legítimos.

"El juez, en su carácter de director del proceso, debe apreciar objetivamente si el deudor ha contrariado la finalidad económico-social del concurso preventivo, que está dada no sólo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores... La competencia deviene improrrogable tácita o expresamente" (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo, 15/11/2017, fallos 340:1663).

Conforme resolviera el Máximo Tribunal también en dichas actuaciones, no puede validarse el accionar de la concursada en tanto pretendió eludir lo prescripto por el art.3 LCQ, en cuanto establece la

competencia del juez del domicilio social inscripto para la presentación en concurso.

La Corte Suprema de Justicia así lo ha interpretado habiendo considerado que: “*a idéntica conclusión se llega por aplicación del art. 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que el efecto de declararse fraudulento un acto por intentar soslayar una ley imperativa consiste en aplicarle las consecuencias que pretendía evitar. ... Esta es la consecuencia que debe pesar sobre quien procuró evadir la jurisdicción... en este contexto, ni la decisión posterior...ni la integración del auto de apertura... permiten mantener la apertura del concurso decidida por un juez que carecía de jurisdicción para actuar*” (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo, 15/11/2017, fallos 340:1663).

La concursada no puede beneficiarse de un acto que es nulo por violar normas de orden público, como son las que rigen en materia concursal. El magistrado no puede permanecer indiferente ante tales situaciones y debe velar para que el concursado no realice actos tendientes a disminuir la garantía de sus acreedores o a actuar en fraude a la ley.

Una interpretación sistemática e integradora de la legislación vigente y sobre la base de los principios fundantes del ordenamiento jurídico (arts. 21, 502, 953, 1071 y conc. Código Civil y arts. 10, 12, 279, 386 del Código Civil y Comercial de la Nación), impone asignar al juez un rol de custodio del orden jurídico.



156
MARIANO ANTONIO NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

De todo lo expresado, puede advertirse la existencia de hechos que conducen a la configuración de una conducta dolosa y en fraude a la ley por parte de la concursada que importan una utilización abusiva del proceso concursal.

En consecuencia, habiendo la deudora con su accionar afectado normas de orden público (art. 3 LCQ y art. 12 CCCN), vulnerado principios fundantes del ordenamiento jurídico (arts. 9, 10, 12, 242 y 386 del CCCN) y violentado también los principios de universalidad del patrimonio del deudor y de la par conditio creditorum de los acreedores, como también el asiento de privilegio de los trabajadores que se encuentran en actividad, solicito en el ejercicio de la facultad requirente que me acuerda el artículo 387 del CCCN, art. 31 inc.a) y b) de la ley 27148 y art. 120 de la Constitución Nacional, se declare la nulidad del auto de apertura concursal y las restantes actuaciones derivadas de dicho decisorio tramitadas ante juez incompetente (art. 390 CCCN).

(iii) Venta del inmueble autorizada por juez incompetente. Nulidad.

La gravedad del accionar de la deudora bajo la dirección del presidente Humberto Del Campo, radica en haber logrado no sólo eludir a sus acreedores en la jurisdicción de su domicilio social inscripto y de explotación, sino también en haber obtenido bajo el ropaje legal de una autorización judicial dada en el concurso de extraña jurisdicción en los términos del art. 16 LCQ la

venta de su único inmueble a una empresa de propiedad de los propios socios minoritarios.

En efecto, el 17/10/2012 el nombrado en representación de la concursada solicitó autorización para la venta del inmueble sito en Av.Antártida Argentina 1050, Llavallol, Bs.As. (fs.889/890 de los autos principales).

Fundó el pedido en que el predio no cumplía ninguna función en el ciclo productivo de la empresa, como también que con su producido se podría “*recuperar el dinero invertido en una nueva flota destinada al reparto de la mercadería producida*”.

Señaló que la valuación fiscal era de \$ 683.938,00 y agregó dos tasaciones de inmobiliarias que estimaron su valor en la suma de \$ 985.000,00 y \$ 1.050.000,00. Informó que había recibido una oferta de la empresa Compañía Sudamericana de Tabaco SA por la suma de \$ 970.000,00 (fs.870/890)

Manifestó también haber adquirido maquinaria por U\$S 55.972,00 y \$ 2.629,90.

Señaló que sólo constituía una reestructuración del activo para mejorar la capacidad productiva, encontrándose cubierta la garantía de los acreedores para el cumplimiento del acuerdo homologado por el valor de los rodados adquiridos y maquinarias.

Con la conformidad de la sindicatura (fs.893) se autorizó la venta del inmueble el 12 de noviembre de 2012 “*debiendo acreditar la*



187
MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

concursada documentadamente en autos el resultado de la transacción" (fs.895/896 de los autos principales).

Dicha operatoria merece serias observaciones:

1) Precio: La venta se efectivizó el 23/04/2013 por la suma de \$ 1.150.000,00, cuando "la valuación fiscal impuesto al acto 2013" consignada en la propia escritura es de \$ 2.438.535,00 (fs.1353/1361 de los autos principales).

Resulta llamativo que la concursada haya considerado conveniente vender el inmueble a menos de la mitad de su valuación fiscal cuando no existía urgencia alguna para enajenarlo.

2)Adquirente: La adquirente fue la sociedad Compañía Sudamericana de Tabaco SA cuyos socios resultan ser los mismos que los dos socios minoritarios de la concursada y su objeto se encuentra vinculado también a la actividad tabacalera similar al de la concursada (ver estatuto de la sociedad obrante a fs. 23/28 de la causa penal).

Al solicitar la autorización para su venta, el Sr. Del Campo (presidente de la concursada) ninguna mención hizo en torno a que él mismo era accionista mayoritario de la sociedad compradora, ocultando tan elemental información.

3)Beneficiarios: Los únicos beneficiarios con dicha venta fueron los socios de la empresa compradora –también socios en ínfima proporción de Coimexpor Argentina SA-, que se hicieron de un inmueble a un

precio muy inferior, sustrayéndolo de la acción de los acreedores de la concursada.

Asimismo y el hecho invocado por tales socios de haberse transferido a la cuenta de la concursada el precio pagado por la venta no le quita el carácter de eventual precio vil al importe pagado por Compañía Sudamericana de Tabaco SA.

4) Transferencia a terceros: Los recurrentes denunciaron a fs. 156/159 de este incidente que Compañía Sudamericana de Tabaco SA. había vendido el inmueble en cuestión el 17/02/2017 al Sr. Antonio Totino, en la suma de \$ 4.500.000,00.

La escritura de venta se encuentra agregada a fs. 315/318 de la causa penal, resultando sus términos de dudosa verosimilitud.

En primer lugar, el adquirente resulta ser un acreedor denunciado y verificado en el concurso de Coimexpor Argentina SA por la suma de \$ 9.988,70 con carácter quirografario, dedicado a servicios de imprenta (fs.411 de los autos principales).

En segundo lugar, en cuanto al pago del precio surge que la vendedora habría recibido en efectivo antes del acto de la escritura la suma de \$ 1.200.000,00, la suma de \$ 100.000,00 en el acto escriturario y el saldo de \$ 3.200.000,00 sería cancelado en 44 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 72.727,00 más la suma de \$ 27.272,00 por intereses.

Asimismo la vendedora se reservó el derecho de ejecutar la retroventa pactada en el art. 1163 del CCCN dentro del plazo perentorio e



158
MARIANA FAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

improrrogable de cinco años desde la suscripción de la escritura. No se gravó el inmueble con derecho real de hipoteca.

Las circunstancias señaladas, la nulidad que se ha pedido del auto de apertura concursal por fraude a la jurisdicción y el hecho de haber obtenido la venta del inmueble en cuestión merced a la autorización judicial dictada en el marco del concurso tramitado en su totalidad ante juez incompetente, importa también la nulidad del decisorio del 12/11/2012 que la autorizó por aplicación de los arts. 387, 390 y 392 del CCCN.

10. Todo lo expuesto lleva a concluir que ha existido una utilización fraudulenta del concurso y en fraude a la jurisdicción, razón por la cual deberá declararse la nulidad absoluta del auto de apertura concursal y todas la actuaciones derivadas del mismo, en especial la resolución del 12/11/2012 (art. 390 y 392 del CCCN).

11. Para el caso que la sentencia deniegue lo solicitado por este Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (art. 120 Constitución Nacional) y normas legales que así lo autorizan (art.387 CCCN) o dicte una resolución contraria que vulnere el derecho de propiedad de los acreedores (art. 14, 17 Constitución Nacional), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

12. Por último y atento a los hechos denunciados en autos, se libra oficio a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de

Activos (PROCELAC), acompañando copia del presente, a los fines que estimen corresponder.

Dejo así contestada la vista.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2018.

11.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL
PROTOCOLO N° 152588

EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL OBRANTE EN LOS AUTOS DE
REFERENCIA. CONSTE. FISCALIA ANTE LA CAMARA NACIONAL
DE APPELACIONES EN LO COMERCIAL. SECRETARIA.


MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA